C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT N°382-2025, RUC N°2400485094-3, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de junio de dos mil veintiséis se condenó a [redacted] a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria del artículo 29 del Código Penal y al pago de una multa de 1 UTM, como autor del delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido el 29 de abril de 2024 en la comuna de Santiago.

Por el mismo fallo se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena corporal, por no reunir el sentenciado los requisitos de la Ley N° 18.216; se decretó el comiso de las especies incautadas; se le eximió del pago de las costas de la causa, y se ordenó la incorporación de su huella genética al registro de condenados de la Ley N°19.970.

En contra de esa sentencia, el abogado Patricio Ariel Cofré Soto, en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad, invocando en lo principal la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal; en subsidio, la del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 11 N° 6, 11 N° 9 y 68 inciso tercero del Código Penal; y, en subsidio de esta última, recurso de apelación fundado en el artículo 37 de la Ley N°18.216, en contra de la decisión que le denegó la pena sustitutiva de remisión condicional.

Declarado admisible el arbitrio, se llevó a efecto la vista de la causa en audiencia pública de quince de septiembre de dos mil veintiséis, con la asistencia de los intervinientes, oportunidad en la que el abogado recurrente se desistió expresamente de la causal principal fundada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, dejándose constancia de ello en el acta levantada al efecto, de modo que el pronunciamiento de esta Corte se circunscribe a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) y, en su caso, a la apelación deducida en subsidio de ella. Terminada la vista se fijó la audiencia de lectura de fallo para el día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

PRIMERO: Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal hace procedente la nulidad "cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Como el propio recurrente reconoce en su libelo, la causal exige, copulativamente, dos presupuestos: i) un error de derecho, sea por contravención formal del texto de la ley, por infracción de su verdadero sentido y alcance, o por falsa aplicación, esto es, por haberse dejado de aplicar una norma pertinente o aplicado una que no lo era; y ii) que ese error haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de modo que, corregido, la decisión hubiese sido distinta.

SEGUNDO: Que, la causal invocada supone un control estrictamente jurídico, es decir, se examina si el derecho fue correctamente aplicado a la base fáctica asentada en la sentencia, pero no autoriza a revisar, alterar ni complementar esa base, tarea que la ley entrega a los jueces del grado, quienes aprecian la prueba con libertad, con los límites del artículo 297 del Código Procesal Penal, y cuya labor solo es controlable por la vía, no invocada en la especie, del artículo 374 letra e) del mismo código. Por eso, quien recurre por esta causal debe aceptar los hechos tal como quedaron fijados y demostrar que, aun así, la norma sustantiva fue mal entendida o aplicada.

En lo que interesa al recurso, permanecen inalterados, para todos los efectos de este fallo, los siguientes presupuestos asentados por el tribunal del juicio oral:

i) Que, el tribunal incorporó a su decisión, como fundamento del rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, los antecedentes contenidos en el Informe de Situación Migratoria emitido por el Servicio Nacional de Migraciones e incorporado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Según ese informe, el sentenciado registra una condena en su país de origen, a la pena de doce meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, informada mediante [redacted] del Consulado de Colombia en Chile, de 14 de febrero de 2013; fue denunciado en 2014 por ingreso clandestino y fue objeto de un decreto de expulsión ese mismo año. El tribunal tuvo a la vista, además, el documento colombiano ofrecido por la defensa y el extracto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

filiación chileno sin anotaciones, y aun así concluyó, sobre la base de “los antecedentes referidos” en el informe y del temor manifestado por el acusado a ser detenido por la autoridad migratoria, que la conducta pretérita del acusado no era irreprochable (motivos décimo quinto y décimo sexto); y

ii) Que, al presentarse los funcionarios policiales en su domicilio, el acusado eludió la acción policial pasando por el balcón al departamento contiguo, en el que se ocultó, y desde allí arrojó al jardín del edificio el teléfono sustraído, junto a otros aparatos (considerando undécimo, décimo tercero y décimo sexto).

Por lo mismo, no pueden ser atendidos los capítulos del recurso que, bajo el rótulo de errónea aplicación del derecho, discuten en rigor el mérito de la prueba, a saber, la preferencia que debió darse al documento emanado del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, que el recurso describe como apostillado, por sobre el informe migratorio, la exigencia de una copia de la sentencia extranjera o la significación que debió atribuirse a la declaración del acusado. Tampoco pueden considerarse circunstancias que el recurso afirma, pero que el fallo no dio por establecidas, como el acceso voluntario que el acusado habría otorgado a su teléfono o la colaboración que habría prestado durante la investigación.

TERCERO: Que, el artículo 11 N° 6 del Código Penal reconoce como atenuante que “la conducta anterior del delincuente haya sido irreprochable”. Sobre su alcance se han sostenido dos lecturas: una amplia, que examina todo el comportamiento pretérito del sujeto, y otra más estricta, que la centra únicamente en la ausencia de condenas o infracciones penales previas. La sentencia recurrida opta por la primera interpretación, aunque no sea la posición dominante en el tema.

No obstante, lo dicho no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que es lo que exige la causal. Para medirla, debe preguntarse hipotéticamente qué habría decidido el tribunal aplicando correctamente el derecho a la misma base que tuvo en consideración. Y entre “los antecedentes referidos” en que el tribunal apoyó su decisión figura una condena penal anterior, en el país de origen del sentenciado, por un delito de la gravedad de la fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego. Ese antecedente, por sí solo, impide reconocer la atenuante aún bajo la lectura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

estricta que el propio recurso defiende, porque constituye precisamente una condena penal previa. Ahora bien, que haya sido impuesta en el extranjero no le resta significación, pues la ley no distingue entre condenas nacionales y extranjeras, de modo que el principio que invoca el recurso, según el cual donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, se vuelve en su contra, máxime si el mismo fallo que cita el recurrente en apoyo a su tesis confirma esta conclusión. Suprimidas, entonces, las consideraciones relativas al estatus migratorio, la decisión de rechazar la atenuante permanece inalterada, y sin esa influencia no hay nulidad, pues la causal exige un error sustancial con un efecto trascendente y concreto, de suerte que su configuración signifique una variación en lo que debe decidirse y lo efectivamente resuelto.

CUARTO: Que, aunque lo dicho basta para desestimar este capítulo, y solo para mayor claridad, cabe añadir que tampoco existe la contradicción que el recurso denuncia entre el informe migratorio y el documento colombiano. Según la transcripción que el propio fallo hace en su motivo décimo quinto, la leyenda “no tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales” se aplica “para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena […] o la prescripción de una pena”. Ese documento, entonces, es compatible con la existencia de una condena ya extinguida y no acredita su inexistencia; y el extracto de filiación chileno solo da cuenta de la ausencia de condenas en Chile. Por último, la ley no exige un medio de prueba determinado para acreditar una condena anterior, pues rige la libertad probatoria del artículo 295 del Código Procesal Penal, de modo que la falta de copia de la sentencia extranjera no constituye un error de derecho.

QUINTO: Que, en cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esta Corte comparte con el recurrente dos premisas. La primera, que la atenuante no requiere que el aporte del acusado sea indispensable para la condena, de modo que la sola existencia de prueba de cargo suficiente no basta para descartarla. La segunda, que lo decisivo no es la eficacia final del aporte, sino el compromiso para con el accionar de la justicia, idea que la Corte Suprema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

expresó al vincular la atenuante con “una voluntad de participación en la entrega de información” (SCS Rol N° 7.153-2010, de 29 de abril de 2011, motivo sexto).

Por ello, la segunda razón que dio el tribunal —que la participación del acusado estaba sobradamente acreditada con la prueba de cargo—, considerada de forma aislada, no habría bastado para negar la minorante. Pero no fue la única. El tribunal la rechazó también porque el acusado eludió la acción policial huyendo e irrumpiendo en el departamento contiguo “precisamente para evadir su responsabilidad en el ilícito”, hecho que quedó asentado en los términos indicados en el motivo segundo de este fallo, y ese fundamento basta para sostener la decisión.

SEXTO: Que, ese fundamento se ajusta al sentido de la norma. Si la atenuante premia un comportamiento procesal al que el imputado no está obligado y que expresa compromiso con el esclarecimiento de los hechos, no puede reconocerse a quien, en el momento en que la policía llegó a su puerta, se ocultó en un domicilio ajeno y se deshizo de la especie sustraída arrojándola al jardín del edificio, esto es, a quien desplegó una conducta dirigida precisamente a impedir ese esclarecimiento. La declaración que prestó después en el juicio, que el tribunal consideró en su motivo undécimo en cuanto en ella el acusado reconoció su participación y el origen ilícito del teléfono, no borra esa conducta ni la convierte en expresión del compromiso que la norma exige. Por lo demás, el reconocimiento de las circunstancias que aminoran la responsabilidad, está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, de forma que a esta Corte solo corresponde verificar que el criterio jurídico empleado sea correcto, como ocurre con el que se funda en la huida del acusado y en el ocultamiento de la especie.

SÉPTIMO: Que, descartadas ambas atenuantes, carece de sustento el capítulo relativo al artículo 68 inciso tercero del Código Penal, cuyo supuesto es la concurrencia de dos o más atenuantes y ninguna agravante. Resulta innecesario, por lo mismo, pronunciarse sobre el carácter obligatorio o facultativo de la rebaja que esa norma contempla. No concurriendo modificatorias, el tribunal pudo recorrer la pena en toda su extensión, conforme al inciso primero del mismo artículo, y la de trescientos días de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

presidio menor en su grado mínimo se sitúa dentro del marco que fija el artículo 456 bis A del Código Penal, por lo que tampoco se advierte error en la determinación de la pena.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado, la sentencia impugnada no incurrió en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo al desestimar las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, ni al determinar la pena, por lo que la causal subsidiaria de nulidad será rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 354, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido en subsidio por la defensa del sentenciado [redacted], fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT N°382-2025, RUC N°2400485094-3, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

No firma el abogado integrante señor Sebastián Llantén, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Penal N°3988-2026.

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:12 UTC-3

Pedro Daniel Maldonado Escudero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M. y Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QWSNDBEHHWM